

CG-R-68/21

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. JUAN LUIS DE LA TORRE SEGURA, EN FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN MATERIA DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

Reunidos en sesión extraordinaria de manera virtual o a distancia, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación de *quórum legal*, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en lo sucesivo “CPEUM”-, en materia político-electoral; Decreto de reforma que modifica la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.
- II. Derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I de la presente resolución, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- III. El dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se aprueba el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes –en lo sucesivo “Código Electoral”-.
- IV. En fecha once de julio de dos mil dieciséis –con los Decretos Números 354 y 355-, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete –con el Decreto 91-, veintisiete de junio de dos mil dieciocho -con el Decreto 334-, diez de septiembre de dos mil dieciocho –con el Decreto 393-, trece de mayo de dos mil diecinueve – con el Decreto 149- y veintinueve de junio de dos mil veinte –con el Decreto 360-, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código Electoral.

- V. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021” identificado bajo el rubro CG-A-28/2020, por la cual se establece, entre otras, la fecha límite en la que deberán separarse de sus cargos o empleos las y los ciudadanos obligados por mandato de ley.
- VI. En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, para la renovación del Congreso local y los once Ayuntamientos de nuestra entidad.
- VII. El tres de junio de dos mil veintiuno se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes –en lo sucesivo Instituto-, un escrito signado por el C. Juan Luis de la Torre Segura, ostentándose como militante del partido político Fuerza por México, dirigido a la Dirección Jurídica del Instituto y mediante el cual realizó una consulta en el sentido de que esta autoridad administrativa electoral se pronuncie respecto de lo siguiente:

“CONSULTA. ¿La postulación efectuada por la C. DULCE TERESITA SALAZAR MARTÍNEZ, para el cargo de elección popular señalado en el hecho 3, encuentra algún impedimento legal conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Código Electoral para el Estado de Aguascalientes o cualquier otra normatividad aplicable al encontrarse ejerciendo un cargo de elección popular?, en otras palabras, dicha candidata, al encontrarse en ejercicio de un encargo público ¿estaría en posibilidad legal de asumir el cargo por el que ha sido postulada por el partido política(sic) Fuerza por México en el ayuntamiento de Aguascalientes?”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 17 apartado B primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 párrafo primero del Código Electoral, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

SEGUNDO. COMPETENCIA. Que el artículo 75 en sus fracciones XX y XXX del Código Electoral, establece que son facultades del Consejo General del Instituto: dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código Electoral; y todas aquellas que le confieran al Consejo General la CPEUM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del Código Electoral.

TERCERO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y DECISIÓN ELECTORAL. Que el artículo 69 primer párrafo del Código Electoral establece que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en el momento procesal oportuno, de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

CUARTO. ATRIBUCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE CONSULTAS. Que entre las funciones esenciales del Instituto destaca, lo establecido en la fracción II del artículo 3° del Código Electoral correspondiente a la aplicación de la legislación electoral local, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral¹.

QUINTO. DERECHO DE PETICIÓN. Que el artículo 8° de la CPEUM establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve

¹Tesis de Jurisprudencia de rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

término a la o a el peticionario, entendiéndose por esto el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, mismo que tendrá que ser congruente con la solicitud planteada².

SEXTO. PRESENTACIÓN DE CONSULTA. Que como fue señalado en el Resultando VII de la presente resolución, el C. Juan Luis de la Torre Segura instó una consulta mediante escrito dirigido a la Dirección Jurídica del Instituto, para ser atendido en términos del derecho de petición señalado en los artículos 8º y 35 fracción V de la CPEUM.

SÉPTIMO. DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM son derechos de la ciudadanía:

*“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.”*

De lo anterior se desprende que el derecho fundamental de carácter político-electoral de ser votado y votada se trata de una prerrogativa ciudadana que no constituye un derecho absoluto o ilimitado³, sino que puede encontrarse sujeto a diversas condiciones.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la CPEUM y en la ley reglamentaria, toda vez que implican restricciones a un derecho fundamental, pero además, debe atenderse a que dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento⁴.

OCTAVO. SEPARACIÓN DEL CARGO COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD. Que en los artículos 115 fracción I y 116 fracción II de la CPEUM, se establecen las bases a las que deben sujetarse las legislaturas locales para regular la elección de las Gubernaturas, miembros de las legislaturas locales e integración de los

²Tesis de Jurisprudencia de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

³Tesis de jurisprudencia de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

⁴ SUP-JDC-1171/2017.

Ayuntamientos, en atención al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la misma Carta Magna.

De la lectura de los referidos artículos constitucionales, no se advierte disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que las y los servidores públicos se deban separar de sus cargos para poder ser electos como gobernador(a), diputado(a) o integrante del Ayuntamiento.

En consecuencia, tal disposición, constituye un aspecto que derivó del ámbito de la libertad de configuración de las Legislaturas locales, ya que el derecho-político electoral de la ciudadanía a ser votada es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de las y los ciudadanos. En ese sentido, las Constituciones y leyes de los estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes.

NOVENO. ATENCIÓN A LA CONSULTA DEL CIUDADANO JUAN LUIS DE LA TORRE SEGURA. Que para efecto de atender la consulta y estar en posibilidad de determinar si la postulación de la **C. DULCE TERESITA SALAZAR MARTÍNEZ** para el cargo de regidora por el principio de representación proporcional de la lista del Ayuntamiento de Aguascalientes por el partido político Fuerza por México, encuentra algún impedimento legal conforme a las directrices señaladas en los dos Considerandos previos, ya que, a dicho del consultante, actualmente se encuentra ejerciendo el cargo de elección popular relativo a la Regiduría en el Ayuntamiento de Jesús María, se debe considerar que, tales aseveraciones no han sido acreditadas por el ciudadano, por lo que esta autoridad administrativa no cuenta con la certeza de su veracidad, y por ende, está impedida de pronunciarse de manera vinculante respecto al planteamiento realizado en la consulta; sin embargo, en aras de contribuir a la orientación y formación político-democrática de la ciudadanía, como uno de sus fines institucionales, es preciso señalar que tal y como se estableció en el Considerando OCTAVO de la presente resolución y como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad⁵, las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad para sus cargos públicos electos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección.

Lo cual nos lleva a analizar el artículo 66, en sus párrafos undécimo y duodécimo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

⁵ Acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas; 38/2017 y sus acumuladas; 40/2017 y sus acumuladas.

[...]

No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico:

- I. Las Personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado;*
- II. Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado;*

[...]

Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II del párrafo anterior, podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección, salvo que esta Constitución establezca otro termino.”

De lo anterior, se concluye que cualquier ciudadano o ciudadana que se situó dentro del supuesto de la fracción I del artículo inmediato anterior, no podría contender para ser electo a ningún cargo de elección popular en el marco de un proceso electoral, incluidos los Ayuntamientos de nuestra entidad federativa. Sin embargo, del párrafo duodécimo del multicitado artículo se vislumbra que separándose del cargo que se ostente, dentro de la temporalidad específica de noventa días antes de la elección, podría superarse la restricción apuntada.

Conviene señalar que no resulta aplicable la disposición normativa referida previamente, según lo ha señalado la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁶, es decir, la obligatoriedad de separación del cargo por parte de la o el aspirante al puesto de elección popular, si la intención fuera contender por el mismo cargo, es decir, en reelección.

A lo anterior, los órganos de decisión concluyeron en los referidos fallos, que se debe tomar en cuenta que el objetivo pretendido con la reforma que reinstaló la reelección en México fue conseguir una relación más

⁶ SM-JDC-498-2017 y acumulados, SM-JDC-384-2018 y TEEA-JDC-0297/2018.

estrecha entre el electorado y las y los funcionarios electos mediante sufragio que propiciara una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante las y los ciudadanos y dichos funcionarios y funcionarias. Por lo que, a las y los ciudadanos que ostentaran cargos públicos de elección popular y que buscaran la reelección de estos, no les resultarían aplicables las disposiciones normativas referentes a la obligación de separarse de sus cargos, por presentar una condición especial derivada del hecho de estar en funciones, buscando justamente que su participación en un proceso electoral con el objeto de la continuación inmediata en su mandato no implicara una separación o deslinde obligatorio.

Por lo tanto, en relación con los cuestionamientos del C. Juan Luis de la Torre Segura, referidos en su escrito de consulta, este Consejo General le comunica, de manera orientadora, que en los parámetros planteados, al ejercer una persona actualmente un cargo público de elección popular como lo es el de una Regiduría en el Ayuntamiento de Jesús María, estaría impedida para contender a otro cargo de elección popular, salvo que se trate de una elección consecutiva, es decir, que compita por permanecer en la Regiduría del mismo Ayuntamiento, de lo contrario, con fundamento en los párrafos undécimo, fracción I y duodécimo del multicitado artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en aras de salvaguardar el principio de equidad en la contienda, y tratándose del presente proceso electoral, lo conducente sería haberse **separado del cargo que ostenta, teniendo como fecha límite para ello el pasado ocho de marzo del actual año**, de acuerdo a la Agenda Electoral mencionada en el Resultado V de la presente resolución.

DÉCIMO. OPORTUNIDAD PARA EL ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS. Aunado a lo anterior, este Consejo General considera importante hacer del conocimiento del consultante, que dentro del proceso electoral existen dos momentos para la revisión, análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de cada una de las candidaturas postuladas, a saber, en una primera instancia durante la etapa de la nominación para su registro, en la cual, los resultados respecto a esa verificación son plasmados en las resoluciones que cada organismo electoral emite en relación con su competencia, de ahí que, tanto la postulación de la **C. DULCE TERESITA SALAZAR MARTÍNEZ** por el Partido Fuerza por México, como la de las demás candidaturas presentadas durante estos comicios, fueron debidamente analizadas a efecto de estar en aptitud de determinar sobre su procedencia, habiendo sido registrada a la postre, lo que además puede ser controvertido a través de los diversos medios de impugnación establecidos por la norma electoral para garantizar la legalidad de las actuaciones de la autoridad electoral administrativa; ahora bien, tomando en cuenta que los requisitos de elegibilidad pueden dejarse de cumplir con el transcurso del tiempo, existe un segundo momento para su revisión, al calificar la elección una vez que se realicen los cómputos definitivos de la votación y previo a la declaración de su validez y a la consecuente entrega de las constancias de mayoría y de designación a las candidaturas ganadoras o con derecho a

asignación de cargos, ya sea por la propia autoridad administrativa o con la intervención de la autoridad jurisdiccional, lo anterior, para legitimar que quienes vayan a desempeñar las funciones públicas inherentes a los cargos de elección popular, se encuentren en aptitud legal de hacerlo.⁷

Por lo anterior, en el supuesto de que la **C. DULCE TERESITA SALAZAR MARTÍNEZ** haya dejado de cumplimentar alguno de los requisitos de elegibilidad que marca la normatividad electoral para asumir el cargo por el que contiene, ello será revisado y determinado al momento de la calificación de la elección por parte de esta autoridad electoral, en el supuesto de que se coloque en la hipótesis jurídica que le permita alcanzar esa pretensión, es decir, que adquiera el derecho a la asignación de la Regiduría por el principio de representación proporcional contenida.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 y 66 párrafos décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3°, 66 primer párrafo, y 75 fracciones XX y XXX del Código Electoral; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Este Consejo General atiende la consulta presentada por el C. Juan Luis de la Torre Segura, militante del partido político Fuerza por México, en los términos de los Considerandos que integran esta resolución, particularmente lo establecido en sus Considerandos NOVENO y DÉCIMO.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al el C. Juan Luis de la Torre Segura en el domicilio señalado en su escrito de consulta, y por estrados a la sociedad, en términos de lo establecido por los artículos 253 primer párrafo, 318, 320 fracciones I y III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48

⁷ Sirve de sustento la tesis jurisprudencial 11/97 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

primer párrafo, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO. Para su conocimiento general publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, según lo establece el artículo 320 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 numerales 1 y 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los cinco días del mes de junio del año dos mil veintiuno. **-Conste.** -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO

**M. en D. LUIS FERNANDO
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.